

## Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Ruth Canal Moros <ruthcanal@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 9 de noviembre de 2020 7:03 a. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; lrojas@continautos.com.co; hdrincong@gmail.com  
**Asunto:** EXPEDIENTE N° 11001290000020191435001 [RECURSO DE APELACIÓN]

Doctora:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[lrojas@continautos.com.co](mailto:lrojas@continautos.com.co)

[hdrincong@gmail.com](mailto:hdrincong@gmail.com)

|         |                                                                                                                                                                                    |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref:    | Expediente N° 11001290000020191435001                                                                                                                                              |
|         | ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR<br>(Artículo 56 de la ley 1480 de 2011)                                                                                                         |
| De:     | HERNAN DARIO RINCÓN GRANADOS<br>C.C. N° 79.262.605                                                                                                                                 |
| Contra: | CONTINAUTOS, S.A.S. NIT N° 860015118-6                                                                                                                                             |
| ASUNTO: | RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA<br>DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 DE LA S. I. C.<br>CUMPLIMIENTO AUTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO EN EL<br>ESTADO N° 036 DEL 09/11/2020 |

Allego en archivo adjunto, en formato PDF, el documento que a continuación relaciono, en el siguiente LINK:

<https://drive.google.com/drive/folders/16-TBTQOIJgGtx8huT3I5c55JmRp4wdzX?usp=sharing>

1.- Escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), con el que se da cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 6 de noviembre de 2020, notificado en en Estado N° 036 del 09/11/2020.

De la Señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Ruth Canal Moros". The signature is fluid and cursive, with the first letter of each word being capitalized and prominent.

**RUTH CANAL MOROS**

C.C. N° 51.593.108 de Bogotá, D.C.

T. P. N° 56852 del C. S. de La J.

Celular y WhatsApp: 310.2623761

[ruthcanal@gmail.com](mailto:ruthcanal@gmail.com)

Doctora:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[lrojas@continautos.com.co](mailto:lrojas@continautos.com.co)

[hdrincong@gmail.com](mailto:hdrincong@gmail.com)

Ref: Expediente N° 11001290000020191435001

ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
(Artículo 56 de la ley 1480 de 2011)

De: HERNAN DARIO RINCÓN GRANADOS  
C.C. N° 79.262.605

Contra: CONTINAUTOS, S.A.S. NIT N° 860015118-6

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 DE LA S. I. C.  
CUMPLIMIENTO AUTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO EN EL  
ESTADO N° 036 DEL 09/11/2020

RUTH CANAL MOROS, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.593.108 de Bogotá, D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 56852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del señor HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.262.605 expedida en Bogotá, D.C., dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 19-143502, contra la empresa CONTINAUTOS S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria NIT 860015118-6, encontrándome dentro del término legal de traslado, de acuerdo con el Auto de admisión del Recurso de Apelación de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), notificado en el Estado N° 036 del 09/11/2020, con todo respeto presento ante usted RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020, impuesta por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- contra mi representado y a favor de la parte demandada, en la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada

“cumplimiento de la garantía”; Recurso de Apelación que deberá ser resuelto por la Sra. Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., competente para conocer del mismo.

### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Constituyen argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, las razones de hecho y de derecho que me asisten para solicitar a la Honorable Juez, no sean tenidas en cuenta las razones expuestas en los antecedentes y consideraciones por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 y con base en las pruebas aportadas con la demanda, se revoque el fallo y en su lugar, se ordene a la empresa CONTINAUTOS S.A.S., efectúe a favor del señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, la reposición del vehículo MARCA: Chevrolet – Cruze LTZ; Modelo: 2017; Color: Gris Plata; Placas: DWN872, por uno nuevo, cero kilómetros, matriculado ante las autoridades de tránsito de la ciudad de Bogotá, D.C., de las mismas características al comprado, con las condiciones de garantía normales y que los costos de mantenimiento de los primeros cinco mil kilómetros, sean asumidos en su momento por CONTINAUTOS S.A.S, ya que este costo fue asumido por mi representado sobre el vehículo CRUZE DWN872, según consta en el servicio de taller N° 68130279 del 31 de enero de 2018.

Igualmente solicito se ordene a la empresa CONTINAUTOS S.A.S., que en caso de no contar con un vehículo de similares características a las del vehículo referido, efectúe la devolución de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72'492.424,00), a favor del señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS.

Por último, se condene en costas a la empresa CONTINAUTOS S.A.S., por los costos incurridos por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al comprar un vehículo nuevo, cero kilómetros con defectos de fabricación.

Los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, son los siguientes:

- ✓ PRIMERO.- El día veintiséis (26) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, adquirió en la ciudad de Bogotá, D.C., por compra realizada a la Sociedad CONTINAUTOS S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria NIT N°

860.015.118-6, un vehículo nuevo, cero kilómetros con las siguientes características:

MARCA: Chevrolet – Cruze LTZ; Modelo: 2017; Color: Gris Plata; Placas: DWN872; Valor compra: \$72'492.424.00; Valor pagado: \$72'492.424.00; Fecha de entrega: tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Ensambladora: GENERAL MOTORS COLMOTORES; Garantía de Fabrica: Dos (2) años a partir de la fecha de entrega del vehículo por parte del Concesionario más un año adicional por mantenimientos realizados según recomendaciones de CONTINAUTOS S.A.S.; no obstante tratarse de un vehículo nuevo, éste ha presentado fallas técnico-mecánicas que no tienen por qué presentarse, ya que se trataba de un vehículo nuevo cero kilómetros.

- ✓ **SEGUNDO.-** CONTINAUTOS S.A.S., entrega el vehículo al señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, en las instalaciones del concesionario ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C, en la Autopista Norte con calle 127D, sobre las seis horas y treinta minutos de la tarde (6:30 p.m.), del día tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y como consta en el Acta de entrega, cuya copia se allegó con la demanda, no se efectuaron pruebas de ruta.
- ✓ **TERCERO.-** A los dos (2) días siguientes a la entrega del vehículo, el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, observa que el automóvil CRUZE de placas DWN872, presenta desplazamiento lateral anormal hacia la izquierda y para corregir esta novedad de desplazamiento, debe ejercer fuerza en el timón en sentido contrario del desplazamiento, es decir, debe ejercer fuerza hacia la derecha, para mantener su dirección en línea recta hacia adelante y, adicionalmente escucha ruidos anormales en el momento de frenar, razones por las cuales el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, llevó el vehículo al taller de mantenimiento de CONTINAUTOS S.A.S., en donde en varias oportunidades se le hicieron varios ajustes sin lograr corregir la falla.
- ✓ **CUARTO.-** La sentencia se basa en el hecho de que CONTINAUTOS sí atendió y aplicó la garantía; lo anterior es parcialmente cierto; CONTINAUTOS revisó la amortiguación del vehículo, hizo ajustes por alineación y balanceo de las cuatro (4) llantas, once (11) veces, efectuó rotación general de las cuatro (4) llantas, con la respectiva alineación y balanceo, efectuó cambio de las 4 llantas con la respectiva alineación y balanceo, pero JAMÁS corrigió definitivamente esta grave falla repetitiva, como lo es el desplazamiento lateral anormal o desalineación de dirección de un vehículo nuevo, lo que evidencia claramente una falla técnico-mecánica de fabricación y en cuyos servicios, el mismo CONTINAUTOS S.A.S., evidencia que si existe esta falla y que se ha

repetido en más de una ocasión sin solución definitiva, como consta en las Ordenes de Trabajo y documentos expedidos por CONTINUAUTOS S.A.S., como se menciona a continuación: Con la orden de trabajo N° 68120806 del 09 de septiembre de 2017 (Folio N° 18) donde corrigen por **PRIMERA** vez la desalineación en el Taller, en prueba de ruta no se confirma que la falla se encuentra corregida; con la orden de trabajo N° 68122076 del 30 de septiembre de 2017 (Folio N° 20), orden de trabajo N° 68125827 del 20 de noviembre de 2017 (Folio N° 25), CONTINUAUTOS S.A.S., hace recomendación técnica de que se realice una nueva verificación en la revisión de los 5.000 kilómetros, ya que a la fecha el vehículo presentaba solo 3.543 kilómetros de uso, con lo cual el mismo CONTINUAUTOS S.A.S., reconoce la misma falla por **SEGUNDA** vez; con la orden de trabajo N° 68131748 del 21 de febrero de 2018 (Folio N° 30); se realiza rotación de llantas delanteras, obedeciendo a recomendación técnica de la misma ensambladora General Motors, lo cual evidencia el mismo CONTINUAUTOS por **TERCERA** vez la existencia de la misma falla técnico-mecánica.

- ✓ De igual manera, por recomendación de la ensambladora GENERAL MOTORS, CONTINUAUTOS efectuó cambio general de las cuatro llantas por unas nuevas y efectuando todo el proceso de alineación y balanceo del vehículo el día 2 de mayo de 2018, con lo cual tanto la ensambladora GENERAL MOTORS, como el vendedor: CONTINUAUTOS S.A.S., reconocen por **CUARTA** vez que continua la misma falla técnico-mecánica en el vehículo (Folios 48, 31); posteriormente con la orden de Trabajo N° 68148141 del 19 de noviembre de 2018, se efectuó una nueva revisión donde CONTINUAUTOS S.A.S., por **QUINTA** vez confirma que la misma falla de desalineación continua y que la ensambladora General Motors sugiere nuevas revisiones técnicas.
- ✓ **QUINTO.-** Si bien es cierto que CONTINUAUTOS “atendió la garantía” sobre la falla del vehículo MARCA: Chevrolet – Cruze LTZ; Modelo: 2017; Color: Gris Plata; Placas: DWN872, **LA FALLA NUNCA FUE CORREGIDA** y dado que el vehículo continuó con la misma falla técnico-mecánica de desplazamiento lateral anormal o desalineamiento, significa esto que CONTINUAUTOS S.A.S., **NO RESPONDIÓ POR EL BUEN ESTADO Y CALIDAD DEL PRODUCTO**, como es su obligación, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 5º, literales 1º y 5º de la Ley 1480 del 2011 [Estatuto del Consumidor], con lo que se deduce que la garantía realmente no fue atendida, por cuanto NO se dio solución a la falla de desplazamiento lateral anormal o des-alineamiento y no puede considerar la Superintendencia de Industria y Comercio que la empresa demandada cumplió con la garantía cuando lo realmente cierto es que la falla continúa.

- ✓ SEXTO.- CONTINAUTOS S.A.S. efectuó muchísimas revisiones y, sin embargo, tanto el conductor como los pasajeros, sienten que el sistema de amortiguación del vehículo es fuerte y no confortable. Sobre la falla de desplazamiento lateral anormal que aún continua, de las ONCE (11) revisiones y ajustes realizados por CONTINAUTOS S.A.S., solamente una vez el vehículo no presentó desplazamiento; sin embargo, al ser revisadas la presión de las llantas, éstas presentaron diferencias considerables entre sí, lo que compensa erróneamente la estabilidad del vehículo, lo cual se aprecia en el correo electrónico enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS a CONTINAUTOS S.A.S., el 31 de octubre del año 2017, donde reclama esta novedad (Folio N° 42).
- ✓ SÉPTIMO. - NO tuvo en cuenta la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, cuando hace referencia a la garantía legal, que el numeral 1° cuando preceptúa:

*“ARTÍCULO 11: ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: 1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero...” (Subrayado fuera de texto).*

El defecto o falla del vehículo nunca fue reparado; reconoce mi representado que se hicieron muchas “reparaciones” pero la falla continua, sin que el objetivo de la garantía se hubiera logrado como es el de hacer desaparecer un defecto de fabricación; la garantía fue atendida por CONTINAUTOS, pero el problema de la falla técnico mecánica persiste.

La sentencia en contra del Sr. HERNAN DARIO RINCÓN GRANADOS, es abiertamente violatoria del numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

También se basa la sentencia en que mi representado no permitió que se hiciera el último arreglo propuesto por CONTINAUTOS, pero no tuvo en cuenta la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que se trataba de un arreglo propuesto el 19 de noviembre del año 2018, después de ONCE (11) revisiones solicitadas por mi representado y CINCO (5) trabajos correctivos sobre la misma falla, realizado por CONTINAUTOS y con recomendaciones y asesorías de la ensambladora GENERAL MOTORS y teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado el 3 de agosto del año 2017, estamos frente a un arreglo planteado

quince (15) meses después de que se les informa que el vehículo presenta un defecto de fabricación.

Ahora bien, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no tuvo en cuenta lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, el cual reza textualmente:

*“2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, de similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía...”* (Subrayado y resaltado fuera de texto):

Lo anterior claramente indica que al presentarse la misma falla por segunda vez, era a elección del Sr. HERNAN DARIO RINCÓN GRANADOS, quien podía exigir el cambio del bien por otro nuevo de las mismas características o la devolución del dinero pagado por dicho bien.

La sentencia en contra del Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS, es abiertamente violatoria del numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto es claro que a falla se repitió y que era “a elección” de mi cliente, decidir si sometía el vehículo a una nueva reparación o si exigía la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio parcial o total del vehículo, por otro de similares características.

Honorable Señora Juez:

Los artículos 932 y 933 de nuestro Código de Comercio, establecen: “garantía del buen funcionamiento” y con ello, reglamenta los contratos celebrados por los comerciantes con sus clientes; se establecen obligaciones y derechos para ambas partes; normas estas que van incluidas en las negociaciones que se hagan para la adquisición de bienes y servicios.

Quien adquiere un vehículo, asume obligaciones y derechos, dando un uso normal al vehículo comprado y es obviamente el funcionamiento de ese vehículo el que permite establecer que se presentó un error en cuanto a las funciones sustanciales de desplazamiento lateral anormal hacia la izquierda y para corregir esta novedad de desplazamiento, debe ejercer fuerza en el timón en sentido contrario del desplazamiento; es decir, debe ejercer fuerza hacia la derecha, para mantener su dirección en línea recta hacia adelante; los problemas de funcionamiento de la cosa comprada le da derecho al comprador a negarse, quince (15)

meses después de haber comprado el vehículo, a una nueva reparación y la Ley 1480 de 2011, lo faculta para reclamar por defectos de funcionamiento respecto del uso natural de un vehículo.

El decreto N° 3466 de 1982 (Artículos 13 y 29), le permitía al comprador exigirle a su vendedor, la reparación del bien que no cumplía con las condiciones de calidad que debe tener un vehículo nuevo, cero kilómetros.

Con posterioridad, la Ley 1480 de 2011, en el numeral 5° del artículo 5°, establece:

“5. Garantía: **Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor**, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto...” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

CONTINAUTOS S.A.S., (Empresa vendedora del vehículo), es conocedora de que la falla del vehículo sin solución posible se debe a que se trata de un defecto de fabricación; siempre ha estado en disposición de realizar revisiones y ajustes solicitados sin costo alguno para el comprador; con buena disposición de servicio al cliente y también GM COLMOTORES (Empresa ensambladora del vehículo), siempre a estado informado y ha efectuado supervisión por parte de expertos en el tema, emitiendo conceptos y decisiones técnicas y de Ingeniería sobre este caso; sin embargo, es importante considerar que se trata de la compra de un vehículo nuevo cero kilómetros y por lo mismo, se tiene la confiabilidad técnico-mecánica del mismo y no pretender el vendedor que el comprador lleve permanentemente el vehículo al taller de mantenimiento por defectos de fabricación; insisto; no se hizo una utilización correcta de la garantía porque el defecto de fabricación continúa en el vehículo.

No tuvo en cuenta la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que estamos frente a un caso de un vehículo defectuoso que no le ofrece al comprador, la seguridad que necesita para poder movilizarse con terceras personas que lo ocupan o frente a otros vehículos que se desplazan a su lado y más tratándose de un vehículo que posee tecnología electró-mecánica que es la base para el adecuado funcionamiento del mismo. La única garantía que debe tener CONTINAUTOS, es la entrega de otro vehículo de las mismas características por cuanto no puede corregirse un defecto de fabricación.

Tampoco tuvo en cuenta la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que el comprador, Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS, sólo puede percibir el problema de funcionamiento del vehículo, cuando lo recibe físicamente y lo conduce, por lo que no es cierto que recibiera el vehículo a entera satisfacción cuando éste salía del concesionario después de habersele realizado el mantenimiento.

CONTINAUTOS no tuvo en cuenta que la garantía está ligada al buen funcionamiento del vehículo; no se trata de una garantía descuidada que sólo tiende a realizar mantenimientos que no conllevan a dar solución al verdadero problema y es el que estamos frente a un defecto de fabricación de un vehículo, olvidando CONTINAUTOS que LA GARANTÍA ES UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO de parte suya y la no ejecución correcta de la garantía COMPROMETE SU RESPONSABILIDAD frente a mi cliente y no es permitido a un concesionario, EXONERARSE de esa responsabilidad aduciendo que dio cumplimiento a la garantía; sólo si al vehículo se le hubiera corregido la falla, podría CONTINAUTOS, ser exonerado de responsabilidad.

Adicionalmente, si debemos tener en cuenta que en el artículo 1501 del Código Civil se encuentran plasmadas las obligaciones de saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios; obligaciones que están a cargo del vendedor, quien está llamado a responder y garantizar el buen funcionamiento de los vehículos que vende; igualmente, es CONTINAUTOS quien debe salir al saneamiento de los vicios ocultos que existan en los vehículos que vende y responder económicamente por la mala calidad de los bienes que pone a disposición de sus compradores, situación que no permite que CONTINAUTOS sea exonerado de entregar a favor del Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS; la reposición del vehículo MARCA: Chevrolet – Cruze LTZ; Modelo: 2017; Color: Gris Plata; Placas: DWN872, por uno nuevo, cero kilómetros, matriculado ante las autoridades de tránsito de la ciudad de Bogotá, D.C., de las mismas características al comprado.

Debió la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su condición y con facultades de Juez en este proceso de asuntos jurisdiccionales, limitarse a exigir de CONTINAUTOS, el cumplimiento de la obligación contractual de entregar un vehículo en perfecto funcionamiento y sin someter al comprador a continuos desplazamientos para arreglos menores que no dieron el resultado esperado y no puede condenar al Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS, en su condición de comprador, a sufrir un daño económico por la insatisfacción de conducir un vehículo con una falla grave como lo es el desplazamiento lateral anormal o des-alineamiento ya que al

pretender venderlo, no le van a dar un precio justo de acuerdo a su valor comercial.

Estamos frente a un proceso en el que la Señora Juez que actúa como representante de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, condena a mi cliente sin darle a las pruebas presentadas, el valor probatorio que merecen y no tener en cuenta que la pretensión del Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS está debidamente amparada en el Estatuto del Consumidor.

Con base en las razones de hecho y de derecho plasmadas en el presente escrito de Recurso de Apelación, con todo respeto solicito a la Señor Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se condene a la Empresa CONTINAUTOS S.A.S., a resarcir el daño causado a mi cliente, ordenando la reposición del vehículo MARCA: Chevrolet – Cruze LTZ; Modelo: 2017; Color: Gris Plata; Placas: DWN872, por uno nuevo, cero kilómetros, matriculado ante las autoridades de Transito de la ciudad de Bogotá, D.C., de las mismas características al comprado o la devolución de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72'492.424,00), a favor del Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS.

### **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Con todo respeto solicito a la Señora Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., revocar el fallo proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, contenido en el Expediente N° 11001290000020191435001, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR impetrada por el Sr. HERNÁN DARIO RINCÓN GRANADOS, por las razones de hecho y de derecho relacionadas en el presente escrito y declarar probados los hechos de la demanda, dando alcance y valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente de la referencia.

El poder judicial es quien tiene la finalidad de velar por el cumplimiento de nuestra Constitución Política y de las leyes y normas concordantes y no se le puede quitar la responsabilidad de CONTINAUTOS S.A.S., de garantizar la venta de vehículos de calidad y que no presenten defectos de fabricación.

La tesis en la que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, basó su fallo, abre la puerta para que de aquí en adelante, los concesionarios no respondan por los

vehículos que venden con defectos de fabricación y limiten su responsabilidad al hecho de que “se dio cumplimiento a la garantía”, tema que no es objeto de debate; el verdadero problema de fondo es la venta de un carro defectuoso y CONTINAUTOS resulte impune, permitiéndole la venta de coches defectuosos, sencillamente porque se dio cumplimiento a la garantía; cumplimiento que no es exacto, ni auténtico.

### **PRUEBAS:**

Con todo respeto solicito a la Señora Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., otorgar a los documentos que a continuación relaciono, los cuales fueron aportados con la demanda y hacen parte del Expediente N° 11001290000020191435001, el valor probatorio que en derecho corresponde y sean tenidas en cuenta al momento de resolver el Recurso de Apelación contenido en el presente escrito, para determinar la responsabilidad de la empresa CONTINAUTOS S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria NIT 860.015.118-6:

1.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., de la empresa CONTINAUTOS S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria NIT 860.015.118-6.

2.- Copia de factura de venta N° FAV-114310 de fecha 26 de Julio de 2017, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72'492.424,00).

3.- Copia Acta de entrega del vehículo de 3 de agosto de 2017 (Hoja de negocio N° 134063)

4.- Copia de la factura de venta # FARP 218918 de fecha 3 de agosto de 2017, por valor de setenta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos moneda legal colombiana (\$72'521,00).

5.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las llantas realizada al vehículo el día 12 de agosto de 2017.

6.- Copia Factura de Venta FATL 402207 de fecha 9 de septiembre del año 2017 donde consta actividades de mantenimiento realizadas.

7.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las llantas realizada al vehículo el día 9 de septiembre de 2017.

8.- Copia Factura de venta FATL 403626 de fecha 30 de septiembre de 2017, donde consta actividades de mantenimiento realizadas.

9.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las llantas realizada al vehículo el día 30 de septiembre de 2017.

10. - Copia de la factura de venta FATL 405361 de fecha 26 de octubre de 2017, donde consta actividades de mantenimiento realizadas.

11. - Copia de revisión y ajustes por alineación de las llantas realizada al vehículo el día 26 de octubre de 2017.

12. - Copia de revisión y ajustes por alineación de las llantas realizada al vehículo el día 08 de noviembre de 2017.

13.- Copia de la factura de venta FATL 407425, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde consta actividades de mantenimiento realizadas y se aprecia que se confirma que falla de desplazamiento continua.

14.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las cuatro llantas realizada al vehículo el día 29 de noviembre de 2017

15.- Copia de la factura de venta FATL 412020 de fecha 31 de enero de 2018, donde consta revisión y ajustes por alineación y balanceo de la dirección.

16.- Copia de servicio de taller # 68130279, de fecha 31 de enero de 2018, relacionada con inspección de 5000 kms.

17.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las cuatro llantas realizada al vehículo el día 31 de enero de 2018.

18.- Copia de factura de venta # 413507 de fecha 21 de febrero de 2018, relacionada con la rotación de las 4 llantas.

19.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las cuatro llantas realizada al vehículo el día 02 de mayo de 2018, después de realizado el cambio de las 4 llantas.

20.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las cuatro llantas realizada al vehículo el día 20 de octubre de 2018.

21.- Copia de la factura de venta # 431031 de fecha 19 de noviembre de 2018, donde consta que la revisión de prueba de ruta realizada bajo la

orden de trabajo # 68148141, arrojó como resultado que el vehículo se desplaza lateralmente a la derecha.

22.- Copia de la orden de taller # 68154854 donde consta actividades de mantenimiento realizadas, relacionadas con el servicio de 10.000 kms.

23.- Copia de revisión y ajustes por alineación de las cuatro llantas realizada al vehículo el día 18 de marzo de 2019, en el servicio de 10.000 kms.

24.- Copia de la orden de taller # 68155512, donde en la Nota adicionada, se evidencia que el vehículo continuó con la falla de desplazamiento lateral por lo que refieren pendiente el proceso de verificación de alineación.

25.- Factura de Venta FPEX N° 52993, por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$160.000,00), por concepto de pintura antena techo.

26.- Prefactura Orden N° 68119023, por valor de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.160,10), por concepto de corrección pastillas frenos.

27.- Orden rápida de servicio N° 299274.

28.- Presupuesto Orden Taller N° 68125827, de fecha 29 de noviembre de 2017.

29.- Copia correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, a las 6:30 a.m.

30.- Copia correo electrónico de fecha 31 de octubre y 2 de noviembre de 2017, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura y respuesta de este último.

31.- Copia correo electrónico de fecha 21 de noviembre, 24 de noviembre y 30 de noviembre de 2017, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

32.- Copia correo electrónico de fecha 4 de diciembre, 5 de diciembre y 6 de diciembre de 2017, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

33.- Copia correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2017, 31 de enero y 5 de febrero de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

34.- Copia correo electrónico de fecha 16 de febrero, 24 de febrero y 2 de marzo de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

35.- Copia correo electrónico de fecha 22 de marzo, 15 de abril y 23 de abril de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

36.- Copia correo electrónico de fecha 23 de abril, 24 de abril y 27 de abril de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

37.- Copia correo electrónico de fecha 21 de noviembre, 24 de noviembre y 30 de noviembre de 2017, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

38.- Copia correo electrónico de fecha 27 de abril, 27 de abril y 28 de abril de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

39.- Copia correo electrónico de fecha 4 de mayo, 6 de mayo, 8 de mayo y 9 de mayo de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

40.- Copia correo electrónico de fecha 11 de mayo, 6 de junio y 31 de agosto de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

41.- Copia correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2018, enviado por el señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, al señor Wilson Javier Segura, y respuesta de este último.

42.- Respuesta dada al señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, por parte de CONTINAUTOS S.A.S., de fecha 3 de diciembre de 2018, documento formal en el cual niegan la solicitud de cambio de vehículo.

43.- Informe Técnico de fecha 11 de diciembre de 2017 realizado por el área técnica del Departamento de Servicios de GM COLMOTORES

44.- Fotocopia pasaporte del señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, donde se encuentran consignados sus datos personales.

45.- Fotocopia página pasaporte del señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, donde se encuentran consignadas las salidas del país durante el año 2018.

45.- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS, N° 79.262.605 de Bogotá, D.C.

### **COMPETENCIA:**

Es la Señora Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., competente para conocer del Recurso de Apelación que interpongo contra el fallo de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual se lleva a cabo en el Expediente N° 11001290000020191435001, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR impetrada por el Sr. HERNÁN DARÍO RINCÓN GRANADOS.

### **NOTIFICACIONES:**

1.- El demandante señor HERNAN DARIO RINCON GRANADOS, podrá ser notificado en la Calle 77A # 11-32, de la ciudad de Bogotá, D.C., Correo Electrónico: [hdrincon@gmail.com](mailto:hdrincon@gmail.com) y Celular / WhatsApp: 302.2912073

2.- La demandada, CONTINAUTOS S.A.S., podrá ser notificada en la Autopista Norte N° 127D – 60, de la ciudad de Bogotá, D.C., en el teléfono (Conmutador) N° 4-47-38-00. En la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada, Dr. Miguel Ángel Rozo Herrera, no aportó ni su correo electrónico, ni el correo electrónico de CONTINAUTOS S.A.S.

No obstante lo anterior, el presente Recurso de Apelación se envía al Correo Electrónico: [lrojas@continautos.com.co](mailto:lrojas@continautos.com.co) el cual aparece relacionado en el certificado de existencia y representación legal de CONTINAUTOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

3.- La suscrita abogada recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; en mi oficina profesional ubicada en la Avenida Calle 116 N° 14-35, de la ciudad de Bogotá D.C.; en el teléfono Celular y WhatsApp N° 310.2623761 y al correo electrónico: [ruthcanal@gmail.com](mailto:ruthcanal@gmail.com)

De la Señora Juez, respetuosamente,

*Ruth Canal Moros.*

**RUTH CANAL MOROS**

C.C. N° 51.593.108 de Bogotá, D.C.

T. P. N° 56852 del C.S. de La J.

Avenida Calle 116 N° 14-35

Celular y WhatsApp: 310.2623761

[ruthcanal@gmail.com](mailto:ruthcanal@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020.

Protección al Consumidor (2° Instancia) No. 2019 – 14350

Como quiera que dentro de la oportunidad legal el extremo apelante sustentó el recurso de alzada, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se corre traslado de esta a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido dicho lapso, retornen las diligencias al despacho a efectos de proferir la respectiva decisión de manera escrita, la cual se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 048, del 18 de diciembre de 2020.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria